

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 02/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto reconoce personería y dar acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220150000100	Ordinario	LUIS EDUARDO JIMENEZ ZAPATA	BLANCA OFELIA ARBELAEZ VALENCIA	Auto resuelve solicitud Ordena comunicar Alcalde Guarne. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220170012800	Verbal	HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO	OSCAR ALONSO BAYTER POSADA	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220190007400	Verbal	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ	GABRIEL ALBERTO BUITRAGO GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento Tacito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas, traslado liquidación crédito, requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificaciones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220200014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DUVAN ALEJANDRO OSORIO YARCE	GERALDIN GARCIA ARISTIZABAL	Sentencia Declara fundada excepción prescripción extintiva. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220200017200	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta citación para notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220210008100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO	JHON HUMBERTO MORA CASTRILLON	Auto resuelve solicitud Responde requerimiento sobre ejecutoria. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220210030100	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	RAMIREZ ARANA Y CIA S.A.S.	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210031800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MODA Y CONFECCION INTERNACIONAL S.A.S.	PUBLICIDAD EN LINEAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento Respuesta Trasnunión. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud Tiene notificado auto admisorio. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Reconoce personería y ordena dar acceso al expediente

En atención a lo expuesto en archivo del 27 de enero de 2022, del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ TORRES SÁNCHEZ para representar al demandado, señor JOSÉ LUIS CARDONA LÓPEZ, en los términos del poder conferido, no obstante, se advierte que se trata de un proceso terminado por pago total de la obligación (archivo del 02 de julio de 2021).

Por la secretaría del Despacho se ordena dar acceso al expediente electrónico al apoderado a quien se le reconoce personería.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b2ab7daa6384e3c7fdddb51890579460a886f31d37ea0c436d4a3b95e41ff1**

Documento generado en 01/02/2022 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00001 00
Asunto	Ordena comunicar a Alcalde Municipal

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que ya fue entregado el inmueble a la señora MARÍA SULENE ARIAS, se ordena comunicar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, que ya no es necesario dar cumplimiento a la comisión conferida por este Despacho, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte demandante para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af1394fdddcf6401854749364adacbae43ba12633d0880dec1a6fc6f7229e**

Documento generado en 01/02/2022 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00128 00
Asunto	Responde petición y requiere a secretaría

Se informa que no puede accederse a la solicitud realizada en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia **se encuentra en proceso de digitalización**, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes, pero se requiere a secretaría para que se gestione la remisión del expediente escaneado lo antes posible ante los terceros encargados a fin de poder resolver lo solicitado.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab10cffe4217b6cbdbc327be23e33c0afeda5270ee561c942f9f96ed6fb72b**

Documento generado en 01/02/2022 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00074 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito y levanta medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., y en tanto que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, esto es, la última actuación se produjo el día 8 de julio de 2020, fecha en que se digitalizó el expediente físico, según consta en el expediente electrónico, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-32149 de la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación correspondiente, haciendo constar que la medida se comunicó mediante Oficio 1849 del 27 de agosto de 2019 dentro del proceso VERBAL (SIMULACIÓN) de AIDA SOLEDAD HENAO LÓPEZ (C.C. 39.445.838) contra GABRIEL ALBERTO BUITRAGO GARCÍA (C.C. 15.431.751) y AMPARO RAMÍREZ DE CEBALLOS (C.C. 21.870.655).

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a43e34cfa395d3ebff34036f57d98d6cdd20a16092ef3bc584738bbd8e3ec**
Documento generado en 01/02/2022 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas, requiere a perito y corre traslado de liquidación de crédito

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 21 de julio de 2020, página 55).	\$4.800.000.oo.
Pago a CORNARE (archivo del 18 de enero de 2021)	6.833.200.oo
Honorarios secuestre (archivo del 06 de septiembre de 2021)	380.000.oo
Notificación por aviso (archivos del 17 de noviembre de 2021)	36.400.oo
Honorarios perito evaluador (archivo del 17 de enero de 2022, página 12)	800.000.oo
Total	\$12.849.600.oo.

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por economía procesal, se corre traslado de una vez a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo del 17 de enero de 2022, página 22).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f25e19f06540baad7383815f79a1a991907069c6cccec006e26087d74cecf3b**

Documento generado en 01/02/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	No tiene en cuenta notificaciones y requiere a demandante y a secretaría

No se tiene en cuenta la notificación realizada a los demandados JHON JAIRO VILLADA OTALVARO y HERMES DAVID VILLADA OTALVARO (archivo del 26 de enero de 2021), ya que la misma no se realizó observando lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, para el caso del primer demandado (trámite de notificación física) y 291 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para el segundo demandado (teniendo en cuenta que para este demandado se autorizaron tanto la gestión de la notificación física como la gestión de la notificación electrónica).

Se requiere a la parte demandante para que ciña su actuación a lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2021, esto es, tratándose de la gestión de la citación para notificación en la dirección física autorizada, seguir en forma estricta lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; y tratándose de notificación personal electrónica en la dirección electrónica autorizada, acatar lo dispuesto en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2021, en la forma en que se indica a continuación.

Asimismo, no se tiene en cuenta la notificación realizada en la dirección electrónica de la demandada MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO (archivo del 28 de enero de 2021), por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho: *“Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación en tratándose de la notificación electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar*

que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”

De otro lado, a fin de agilizar el trámite del proceso, pásese el expediente nuevamente a despacho para hacer la designación del curador de los demandados BLANCA DOLLY SALAZAR DE GÓMEZ y LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ, según lo indicado en auto del 30 de septiembre de 2021 (en este también consta el emplazamiento de los demandados HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO, JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO y MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, pero sobre estos se esperara al resultado de la notificación encargada a la parte demandante y señalada en líneas precedentes).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d70f891494d50fe4f3d09dc430c5ea632a872e04b49527f24282360bb0b3c**

Documento generado en 01/02/2022 12:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00148 00
Asunto	Sentencia anticipada – Declara fundada excepción de prescripción extintiva

Se encuentra el expediente a Despacho a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numeral 2 y 3, del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor DUVAN ALEJANDRO OSORIO YARCE presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora GERALDIN GARCÍA ARISTIZÁBAL, a fin de obtener el pago de un pagaré respaldado con una hipoteca, esto es, la suma de \$70.000.000 por capital, más \$5.600.000 por intereses remuneratorios, más los intereses de mora generados desde el 17 de mayo de 2015 (fecha de vencimiento del pagaré). También se solicitó el embargo y secuestro del bien hipotecado mediante escritura pública 185 del 27 de enero de 2015 de la Notaria Cuarta de Medellín, inmueble identificado con el folio de matrícula 020-74813, para que con su remate se cubrieran las obligaciones antedichas.

Se explicó que tanto la hipoteca como el pagaré se habían otorgado por el señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, pero que, como actualmente era la señora GARCÍA ARISTIZÁBAL quien ostentaba la propiedad sobre el predio hipotecado, la demanda se dirigía contra ella.

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada y ordenó el embargo y secuestro del bien hipotecado. También ordenó la notificación de la demandada y la vinculación de los acreedores hipotecarios, señores FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA.

Vinculada la demandada, propuso las excepciones de mérito denominadas “caducidad de la acción cambiaria por prescripción”, “prescripción de la hipoteca”,

“temeridad y mala fe” y *“enriquecimiento sin causa”*, básicamente fundamentadas en que habían transcurrido más de 3 años desde que la obligación ejecutada se había hecho exigible por lo que la misma, junto con la hipoteca que la respaldaba, se habían extinguido por prescripción, y lo pretendido no era más que confundir a la administración de justicia por cuanto ya se había iniciado un trámite anterior para obtener el pago de la misma acreencia.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a las excepciones de mérito propuestas por considerar, palabras más palabras menos, que la hipoteca no podía extinguirse por cuanto de su clausulado se podía desprender una renuncia a la prescripción, que se trataba de una hipoteca abierta que no podía extinguirse sino a partir de la extinción de todas las obligaciones que garantizara, pasadas y futuras, y que la parte demandada era concedora del trámite primigenio y que por ella tendría que haberse entendido interrumpida la prescripción.

CONSIDERACIONES

En este caso se considera procedente dictar sentencia anticipada por cuanto se observa probada la excepción de prescripción extintiva y no se observa que sea necesaria la práctica de alguna prueba. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3, numerales 2 y 3, del C.G.P.

Hecha la anterior precisión, se estima que lo que debe determinarse en este caso es sí se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de prescripción extintiva, interrogante que se responderá afirmativamente por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 789 del Código de Comercio prescribe que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En este caso se reclama el pago de un pagaré con vencimiento del 16 de mayo de 2015, lo que significa que la prescripción se consolidaba hasta la última hora hábil del 16 de mayo de 2018, en los términos del artículo 829 del Código de Comercio.

No se probó por parte del acreedor-demandante, siendo su deber (C.G.P., art. 167), que dentro de ese término se hubiese presentado algún hecho constitutivo

de interrupción natural o civil de la prescripción, en los términos del artículo 2539 del Código Civil y demás reglas especiales.

En este sentido, la existencia de un proceso previo entre las partes en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia (radicado 05318408900220170021600), no constituye un hecho interruptivo de la prescripción, en primer lugar, por cuanto dicho trámite terminó por desistimiento tácito, según se aprecia en los documentos que ya habían sido allegados por la parte demandante (archivo 006)¹ y en ese evento la interrupción civil de la prescripción resulta ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, numeral 6, del C.G.P.; y en segundo lugar, por cuanto *no se alegó* de forma alguna -ni se pidieron pruebas para ese fin- que por el hecho de conocerse el trámite previo el suscriptor del pagaré hubiese reconocido la obligación demandada, expresa o tácitamente, en los términos del artículo 2539, inciso 2, del Código Civil.

Por tanto, no se observa fundamento a las objeciones expuestas por la parte demandante y debe declararse extinta por prescripción la acción cambiaria ejercida con la demanda en este caso.

De otro lado, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2457 del C.C., *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*, de ello necesariamente se sigue que la extinción por prescripción del pagaré garantizado genera la extinción de la hipoteca que lo respalda, sin importar que se trate de una hipoteca abierta, dado que el acreedor-demandante no probó que actualmente existieran otras obligaciones que estuvieran garantizadas *con la misma* hipoteca pendientes por cancelar.

Sobre lo anterior, en providencia del 25 de septiembre de 2009, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de ordenar la cancelación de hipotecas abiertas cuando el acreedor-demandante en el respectivo proceso ejecutivo no prueba la existencia de otras obligaciones respaldadas por el gravamen:

¹ Puesto que dichos documentos ya se habían aportado, resulta innecesario volverlos a pedir al juzgado de origen, en los términos de los artículos 169 y 244 del C.G.P.

*“Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia apelada, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución y la terminación del proceso, con todo lo que a este pronunciamiento se le apareja en materia de levantamiento de medidas cautelares, condena en costas y perjuicios **y cancelación de hipoteca.**”*

Esta última determinación se adopta porque dicho gravamen, de suyo accesorio, se extingue con la obligación principal (C.C. art. 2457). Y aunque la hipoteca se constituyó abierta y sin límite de cuantía, no puede perderse de vista, de una parte, que el acreedor no demostró la existencia de otra obligación a cargo de los deudores (a eso está condicionada su vigencia; C.C. art. 2438 inc. 3°), y de la otra, que esa hipoteca fue otorgada para respaldar un crédito concedido a los demandados para adquirir una morada que quedó sometida a la afectación de vivienda familiar contemplada en la Ley 258 de 1996, de suerte que si los inmuebles de esta naturaleza sólo pueden embargarse para hacer efectivo ese específico gravamen –pues aquí no se configura la hipótesis del numeral 1° del artículo 7°, sino la de su numeral 2°-, se reitera, el “constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”, fuerza colegir que extinguida esa deuda, cualquiera que sea el modo, se extingue la hipoteca, pues con respaldo en ella no se podrían registrar embargos que tuvieran como propósito asegurar el pago de obligaciones contraídas con posterioridad a la afectación a vivienda familiar o surgidas de créditos que tengan otra destinación. Si así fuera, se desconocería el propósito tuitivo de la Ley en cuestión, porque la hipoteca abierta sería un mecanismo para que el inmueble siempre fuera embargable”.

(Resaltado no original).

Por todo lo anterior, se declarará fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré base de la presente ejecución, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante en favor de la demandada, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la cancelación de la hipoteca.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se declara probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré base del presente proceso y, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

Segundo. Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro decretados sobre el bien inmueble con folio de matrícula 020-74813 de la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, dentro del presente

proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de DUVAN ALEJANDRO OSORIO YARCE (C.C. 3.474.283) contra GERALDIN GARCÍA ARISTIZÁBAL.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, solo en caso de hacerse necesario, y ante requerimiento de la parte interesada, dado que en el expediente no obra constancia de que dichas medidas se hubiesen perfeccionado.

Tercero. Se ordena la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 185 del 27 de enero de 2015 de la NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 020-74813 de la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, otorgada por LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ en favor de DUVAN ALEJANDRO OSORIO YARCE.

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control y seguimiento pertinentes.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Cuarto. Se condena en costas y perjuicios a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$5.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c34a91b2d58c80b2460d5c77d6a359b613807c7fac23cf464b3afc56b296c9e**

Documento generado en 01/02/2022 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00172 00
Asunto	No tiene en cuenta citación para notificación

No se tiene en cuenta la citación para notificación personal del demandado JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO (archivo del 28 de enero de 2022), por cuanto en la misma se citó al señor JOSÉ ROMERO HENAO CASTAÑO, no obstante, el demandado en el presente proceso, es el señor JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da02268c410ba8383871ebcf3367d21a801d9ca60c4af91cb24e2bb623e6a02**

Documento generado en 01/02/2022 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00081 00
Asunto	Responde requerimiento sobre ejecutoria de providencia y ordena comunicar

En atención a lo solicitado por la Notaría 14 del Círculo de Medellín, se indica que la providencia que ordenó cancelar el gravamen hipotecario (9 de noviembre de 2021), cobró ejecutoria a partir del día 16 de noviembre de 2021.

Comuníquese lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia a la NOTARIA CATORCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y del auto del 9 de noviembre de 2021, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc67cb3b053b3981e514aebdd06de0b5d5828f70a60e390ec17175e00950bee**

Documento generado en 01/02/2022 12:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00301 00
Asunto	Tiene en cuenta notificación electrónica y deja constancia que la única demandada se encuentra notificada

Teniendo en

cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 24 de enero de 2022), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 24 de noviembre de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada en debida forma a la demandada, sociedad RAMÍREZ ARANA Y CIA S.A.S., al finalizar el día 26 de noviembre de 2021, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 29 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que la única demandada en el presente proceso se encuentra notificada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132314bb775b903a5b19a0f4d7f4c749d6deda6251e42e5a196a90cbf730f6c8**

Documento generado en 01/02/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00318 00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento respuesta procedente de TRANSUNION (archivo electrónico incorporado el 27 de enero de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **97e2752c358d0ffe164b5684fe49421505874e4d5c70f1c5995af6cbb7a8e17c**

Documento generado en 01/02/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Tiene por notificado el auto admisorio de la demanda y se deja constancia que la única demandada se encuentra notificada

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 26 de enero de 2022), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 25 de enero de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada en debida forma a la demandada, SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., al finalizar el día 27 de enero hogafío, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 28 de enero de 2022.

Se deja constancia de que ya se encuentra notificada quien funge como demandada en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a34245499246273b3037d1d104683d1f1a800cc295cf85ecc5ddb447e5ccaf**

Documento generado en 01/02/2022 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>